

LEY N° 2808: INCORPORANDO EL APARTADO 4) BIS AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY N° 2574 “ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL”
Santa Rosa, 14 de Noviembre de 2014 – BO-SEPARATA- N° 3130-05-12-2014

Artículo 1°.- Incorpórase el apartado 4) bis al inciso b) del art. 102 de la Ley 2574 Orgánica del Poder Judicial- el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 102.- Los Defensores tendrán las siguientes atribuciones y deberes: (...) Inc. b) En materia civil: (...) 4 bis) Asistir como letrado patrocinante en los procedimientos de Mediación Judicial Obligatoria -Ley 2699-.. a los ciudadanos de escasos recursos económicos, conforme las pautas que establezca la reglamentación. El Defensor podrá asistir por sí o representado por un profesional que integre la planta del personal del Ministerio Público, de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte el Procurador General".

Artículo 2°.- Modificase el art. 150 de la Ley 2574 -Orgánica del Poder Judicial-, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 150.- En los supuestos de inhibición o recusación en una causa concreta, cuando se hubiese agotado el orden de subrogancias previsto por esta Ley o su observancia acarree inconvenientes serios, objetivos y fundados al servicio, conforme lo disponga por Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, intervendrán conjueces y funcionarios "ad-hoc". Los conjueces reemplazarán a los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, a los Jueces de Tribunales Colegiados, a los Jueces de Audiencia de Juicio, Jueces de Control, Jueces de Primera Instancia, Jueces de la Familia y del Menor y a los Jueces Regionales Letrados. Los funcionarios "ad-hoc" reemplazarán a los representantes del Ministerio Público.

En los procedimientos de mediación judicial obligatoria las partes podrán ser patrocinadas por el Defensor Oficial o por un Defensor "ad-hoc" para mediación, conforme las pautas que establezca la reglamentación, sin ser de necesaria aplicación el orden de subrogancias establecido en el inciso m) del artículo 18.

Los conjueces y funcionarios "ad-hoc" percibirán el arancel que determine el Superior Tribunal de Justicia para cada caso".

Artículo 3°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de octubre de dos mil catorce.-

Prof. Norma Haydee DURANGO Vicegobernadora de La Pampa, Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 12768/14

Santa Rosa, 14 de Noviembre de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 598/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Abg. Leonardo Jesús VILLALVA Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 14 de Noviembre de 2014.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO (2808).-

C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.